

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES****Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE**Tumbes, **14 JUL 2014****VISTO:**

Informe N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 27 de enero de 2014; Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-UADT-DDA-NDJM de fecha 24 de enero de 2014; Informe N° 028/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 29 de enero de 2014; Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UCA-NDJM de fecha 30 de enero de 2014; Informe N° 037/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 04 de febrero de 2014; Memorandum N° 020/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 06 de febrero de 2014; Resolución Directoral N° 053/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 14 de febrero de 2014; Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-WVER-PDTE CEPI R.D N° 053/2014; Resolución Directoral N° 091/2014-MINAGRI-PEBPT-DE; Informe N° 002/2014-MINAGRI-PEBPT-WVER-CEPI R.D 053/2014; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Informe N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 27 de enero de 2014, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT, informa al Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, que al haber sido asignada la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán, a la Unidad de Adjudicación de Tierras, se le encargó realizar labores de inspecciones oculares de campo conforme a Ley N° 28042; sin embargo informa que la citada profesional el día lunes 27 de enero de 2014, a las 08:00 horas se negó a cumplir con las disposiciones laborales emanadas del área a su cargo, haciéndole llegar el Informe N° 003/2014-MINAGRI-DDA-UADT-NDJM, en el que señala que ha sido reincorporada para realizar las mismas funciones que venía realizando en el año 2013, situaciones que perjudican las labores que se ejecutan para el desarrollo de las actividades respectivas;

Que, a través del Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-UADT-DDA-NDJM de fecha 24 de enero de 2014, la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán, informa al Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, respecto a las inspecciones oculares realizadas en fecha 23 y 24 de enero de 2014, a los siguientes postulantes: Emérita del Carmen Cajo de la Cruz, Segundo Leoncio Burga Villasis, Gladys Silva Yovera, José Luis Silva Yovera, Lía Galván Carrión, Erika Marlene Falcón Cerna, Doralinda Lizana Huancas, y Franklin Omar Hinsbi Mauricio;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 028/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 29 de enero de 2014, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, informa al Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, que de las inspecciones oculares realiza por la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán se evidencian las siguientes observaciones: a) Al postulante José Luis Silva Yovera, el mismo que indica como fecha de nacimiento 01/05/1982 y a la fecha de la inspección tiene 31 años 08 meses y 22 días, se le declara una antigüedad de posesión desde el año 1984 (30 años), deduciéndose que estaba posesionada desde que tenía la edad de 01 año y 08 meses, y b) La postulante Gladys Silva Yovera indica como fecha de nacimiento el 02/01/1975 y a la fecha de la inspección tiene 39 años y 21 días, se le declara una antigüedad de posesión desde el año 1984 (30 años), deduciéndose que estaba posesionada desde que tenía la edad de 09 años; lo cual demuestra la falsedad de los datos obtenidos en las inspecciones oculares, por lo cual dicha profesional no ha puesto empeño y criterio técnico para desempeñar las funciones encomendadas;

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, ante ello, a través del Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UCA-NDJM de fecha 30 de enero de 2014, la trabajadora Narcisa de Jesús Jiménez Morán, informa respecto a los datos consignados en la Antigüedad declarada de la Posesión, que dicho rubro se encuentra preestablecido en el formato del Acta de Inspección Ocular de la Ley N° 28042, el cual está referido a declarar información de los poseedores, presumiéndose en primera instancia que la información declarada es cierta al plasmar su firma y huella digital en dichas actas existiendo fotografías con los postulantes de los predios; asimismo señala que dichos datos deben ser evaluados y corroborados por la Unidad de Adjudicación de Tierras con los documentos del expediente que obra en dicha Unidad a fin de emitir el informe técnico respectivo a la CAT, documento en el cual debe indicarse todo aquello que revele incoherencias precisamente entre lo declarado y verificado en campo según acta de inspección; indica además que el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras no le proporcionó documento alguno donde indique la programación de inspecciones oculares y mucho menos copia del expediente de los postulantes en donde figura copia del DNI lo cual le hubiera permitido observar la edad y comparar con el tiempo que declaraban estar en posesión; aunado a ello refiere que lo que se le dispuso es realizar una inspección ocular mas no una investigación de los datos del postulante;

Que, mediante Informe N° 037/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 04 de febrero de 2014, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT, informa al Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT, que resulta por demás imposible que José Luis Silva Yovera y Gladys Silva Yovera, estén posesionadas a la edad de un (01) año ocho (08) meses y nueve (09) años respectivamente; precisa también que resulta por demás contradictorio el Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UCA-NDJM, puesto que por un lado indica que la verificación de los datos en el acta de inspección corresponde a la UADT para luego indicar que el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras no le proporcionó documento alguno para las inspecciones oculares en las que conste copia del DNI pero que tomó los datos basados en el principio de presunción de la veracidad de la información por las personas a quien visitó para inspeccionar sus predios; finalmente expresa que la trabajadora en calidad de ingeniera y conocedora de la función que realizaba no le haya pedido al Sr. José Luis Silva Yovera y Sra. Gladys Silva Yovera, sus respectivos documentos de identidad y verificar de esta manera que sean las personas a quien consignaba en el acta de inspección ocular, no señalando dicha situación en su Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-UADT-DDA-NDJM;

Que, por Memorandum N° 020/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 06 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo del PEBPT, comunica al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, que de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, la Ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán, ha quebrantado el Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, por lo cual designa a la Comisión Especial de Procesos Investigatorios que tendrá la responsabilidad de conducir el Proceso Investigatorio contra la citada trabajadora, la misma que estará integrada por los siguientes miembros: CPCC. Walter Valery Ecça Rujel, en calidad de Presidente, Sr. Fernando Silva Ortiz, y Abg. Denilson Reydel Durand Vera;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 14 de febrero de 2014, se resuelve CONFORMAR la Comisión Especial de Procesos Investigatorios que se encargará de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que ha incurrido la trabajadora Ing. NARCISA DE JESÚS JIMÉNEZ MORÁN;

Que, a través del Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-WVER-PDTE CEPI R.D N° 053/2014, en el cual deducen: a) La existencia de indicios de la comisión de la falta grave de incumplimiento de las obligaciones de trabajo que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral, toda vez que la mencionada trabajadora, conforme a la documentación que se ha tenido a la vista, habría incumplido su deber de trabajar responsable y diligentemente, pues al momento de levantar las actas de inspección ocular de Ley N° 28042 ha consignado datos que resultan física y jurídicamente imposible, pues es manifiestamente inconcebible que desde la edad de 09 años en el caso de la primera, y de 1 año y 08 meses en el caso del segundo, hayan estado en posesión de terrenos, circunstancia además que vicia las indicadas actas; siendo así, dicha conducta transgrede además las obligaciones impuestas por los artículos 5°, 8° inc. a), 10° Inc. a) y 76 Inc. d) del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; lo cual constituye causa justa de despido conforme al numeral 8.2 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central, concordante con lo establecido en los inc. a) y f) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y b) La existencia de la comisión de la falta de resistencia a las órdenes relacionadas con las

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

labores por cuanto no habría acatado las órdenes de su entonces Jefe inmediato respecto a realizar las labores de inspecciones oculares de campo de la Ley N° 28042, lo cual transgrede las obligaciones impuestas por los artículos 5°, 8° inc. a), 10° Inc. a), 75° y 76° a) del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; por todo lo expuesto recomienda se aperture Proceso Investigatorio contra la trabajadora Ing. NARCISA DE JESUS JIMENEZ MORAN, debiendo cursarle además Carta Notarial a fin que efectúe su descargo en el plazo correspondiente;

Que, consecuentemente en fecha 12 de marzo de 2014 se expide la Resolución Directoral N° 091/2014-MINAGRI-PEBPT-DE que resuelve APERTURAR Proceso Investigatorio contra la trabajadora NARCISA DE JESÚS JIMÉNEZ MORÁN, por la existencia de presunta Falta Grave tipificada en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1000, y tipificada también así en el artículo 25°, inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y presunta comisión de la Falta tipificada en el inciso a) del artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, concordante con el artículo 75° del mismo Reglamento; asimismo, DISPONE a la Comisión de Proceso Investigatorio conformada mediante Resolución Directoral N° 053/2014-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 14 de febrero de 2014, la continuidad de la investigación del Proceso investigatorio seguido contra la trabajadora NARCISA DE JESÚS JIMÉNEZ MORÁN, a efecto que recomiende, en caso corresponda, la sanción respectiva;

Que, en fecha 13 de marzo de 2014 se instala la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, arribándose a los siguientes acuerdos: solicitar copia de las Actas de Inspección Ocular de fecha 23 y 24 de enero de 2014 y su respectivo expediente a la Unidad de Adjudicación de Tierras, Cursar citación al Ing. Agustín Castillo Burgos, cursar citación al Ing. Tito Alfredo Marchan Becerra, y solicitar copia de las actas de la nueva inspección;

Que, como acciones de investigación, la Comisión de Procesos Investigatorios, ha desplegado las siguientes: **a)** Mediante Carta N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-CPI de fecha 28 de marzo de 2014, citamos al Ing. Agustín Castillo Burgos para el día 31 de marzo de 2014 a efectos de resolver algunas interrogantes. Sin embargo, a través del escrito S/N de registro de fecha 31 de marzo de 2014, el mencionado comunica que no acudirá a la citación por cuanto considera que el interrogatorio debería realizarse al trabajador investigado, además porque es presidente de otra comisión investigadora que tiene reunión el mismo día de la citación y aproximadamente a la misma hora; **b)** A través de la Carta N° 002/2014-MINAGRI-PEBPT-CPI de fecha 28 de marzo de 2014, se cita al Ing. Tito Alfredo Marchán Becerra para el día 31 de marzo a efecto de resolver algunas interrogantes; **c)** En fecha 31 de marzo de 2014, en presencia de los miembros de la Comisión de Proceso Investigatorio, se tomó la declaración del Ing. Tito Marchan Becerra, en donde se le efectúan las siguientes preguntas: **"1) Narre usted lo sucedido el día 27 de enero de 2014 a horas 08:00 am, momento en el cual la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán se habría negado a cumplir con las órdenes dadas por usted.-** Con fecha 22 de enero del presente año recibí la indicación vía telefónica por el Jefe de la Unidad de Personal CPC. Edgar Céspedes Carrillo que la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán se estaba incorporando al equipo de profesionales designados a la Unidad de Adjudicación de Tierras, manifestándome que le asignara funciones. Cumpliendo lo indicado por el Jefe de la Unidad de Persona se le asigna a la Ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán realizar las inspecciones oculares de la Ley N° 28042. Labores que realizó dicha profesional el día 23 y 24 de enero de 2014, como lo demuestro con el Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-UADT-DDA-NDJMM emitido por dicha profesional. Al respecto debo indicar que al constituirme a la UADT el día 27 de enero de 2014 aproximadamente a las 8:00 am, se le dio la orden verbal que continuase con las inspecciones de campo que venía realizando, donde me manifiesta que no va a realizar dichas labores por cuanto se le estaba asignando labores en la Unidad de Crédito Agrícola. Ante dicha respuesta, me apersoné a la Dirección de Desarrollo Agrícola para coordinar con el Ing. Agustín Castillo Burgos respecto a la situación laboral de la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán. El mismo me manifestó que la aludida profesional había sido designada de manera verbal y que mientras no se regularice documentadamente él no iba a derivarla a otra área, por lo que dicha profesional tenía que continuar con las labores que le suscrito le había asignado; posterior a ello, me apersoné a reafirmar la orden a dicha profesional donde me volvió a manifestar que no realizaría dichas labores, por lo que me vi en la obligación de realizar personalmente dichas labores. **2) Narre usted detalladamente los pormenores respecto a la incongruencia contenida en las actas de inspección ocular – Ley N° 28042 de fecha 23 y 24 de enero de 2014 levantadas por la ing. Narcisa de Jesús Jiménez Morán.-** Al respecto ratifico en todos sus extremos lo indicado en el Informe N° 028/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

29/01/2014. 3) **Diga qué acciones ha tomado usted en relación a las actas de inspección ocular – Ley N° 28042 de fecha 23 y 24 de enero de 2014 levantadas por la ing. Narcisca de Jesús Jiménez Morán.-** Ante la realidad que mi persona no podía anular las referidas actas, procedí a emitir el Informe N° 044/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT de fecha 11 de febrero de 2014, posterior a ello me constituí a realizar nuevas inspecciones en los predios involucrados en las actas de inspección ocular – Ley N° 28042 de fecha 23 y 24 de enero de 2014, realizando nuevas actas, copia fedateada de las mismas que serán alcanzadas a más tardar el 02 de abril de 2014, y de donde se desprende que el tiempo de posesión declarado por el Señor José Luis Silva Yovera es de 10 años, y en el caso de la Sra. Gladys Silva Yovera, ésta no precisó el tiempo exacto de posesión"; d) A través de Carta Notarial de fecha 02 de abril de 2014, se notificó a la ing. Narcisca de Jesús Jiménez Morán, la Resolución Directoral N° 091/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, en la cual se le apertura Proceso Investigatorio por haber incurrido presuntamente en la Falta Grave tipificada en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1000, y tipificada también así en el artículo 25°, inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR; infringiendo de esta manera los deberes esenciales de su vínculo laboral, motivo por el cual se hará irrazonable la subsistencia de la relación laboral en su condición de trabajadora de la institución. Asimismo, ha incurrido en la presunta comisión de la Falta tipificada en el inciso a) del artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, concordante con el artículo 75° del mismo Reglamento. Otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para que presente los descargos que considere pertinente;

Que, en ese sentido, en fecha 22 de abril de 2014, la investigada Ing. Narcisca de Jesús Jiménez Morán, alcanza sus descargos, indicando respecto a los hechos imputados de levantar Actas de Inspección Ocular consignando datos que resultan física y jurídicamente imposibles, lo siguiente: i) "(...) Resulta pertinente resaltar que dichas Actas han sido levantadas conforme a Ley N° 28042 en lo concerniente a la antigüedad declarada de la posesión que presume su primera instancia que la información declarada por los posesionarios en campo es cierta al plasmar su firma y huella digital en dichas Actas, concordante con el principio de veracidad, adjuntando para ello las declaraciones juradas de ambos posesionarios (Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera) que confirman que los datos consignados en el Acta que suscribieron al momento de la inspección son ciertos e incluso manifiestan que se someten a las consecuencias de orden pecuniario, administrativo y penal en caso de falsedad de la declaración; asimismo, en lo que respecta al argumento de los datos consignados en las Actas de Inspección oculares son física y jurídicamente imposible, cabe mencionar que tal argumento es totalmente falso, pues conforme lo prescribe el art. 899 – Coposesión del Código Civil, el mismo que prescribe 'Existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente', coligiéndose que las personas Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera han sido posesionarios conjuntamente con sus padres y que por tracto sucesivo continúan en posesión máxime si toda persona es sujeto de derecho desde su nacimiento, por tanto la posesión de las referidas personas es física y jurídicamente posible, habiendo errado el criterio jurídico del funcionario del PEBPT al evaluar las referidas Actas de Inspección. ii) Que estando a los argumentos anteriormente esgrimidos, y a fin de esclarecer los supuestos hechos materia de imputación, resulta pertinente adjuntar las declaraciones juradas legalizadas por el Juez de Paz de Única Nominación de San Isidro – Distrito de Corrales, de las personas de Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera, de fecha 15 y 17 de febrero de 2014 respectivamente, en la cual declaran bajo juramento que la recurrente investigada Ing. Narcisca de Jesús Jiménez Morán ha realizado inspección en sus respectivas parcelas y que todos los datos consignados en las Actas de Inspección son verdaderos y que su posesión data desde el año 1984, toda vez que los mismos han tenido coposesión con sus padres, acreditándose así que los hechos atribuidos a la recurrente son falsos y/o inexistentes, careciendo de objetividad, caso contrario se debió proceder de oficio citar a las referidas personas a fin de corroborar dicha diligencia". iii) Respecto a los hechos atribuidos sobre la existencia de la Comisión de falta de resistencia a las órdenes relacionadas con las labores de inspecciones oculares de campo de la Ley N° 28042, es porque a través del Informe N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT de fecha 27 de enero de 2014, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras informa al Director de Desarrollo Agrícola del PEBPT que la recurrente había sido asignada a la Unidad de Adjudicación de Tierras y se le había encargado realizar labores de inspecciones oculares de campo conforme a la Ley N° 28042, sin embargo, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras informa al Director de Desarrollo Agrícola que la recurrente se negó a cumplir con las disposiciones laborales emanadas del área a su cargo, argumentando además de la recurrente le hizo llegar el Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-NDJMM (documento por el cual la recurrente informa que ha sido reincorporada por la Autoridad de Trabajo para realizar las mismas funciones que venía realizando el año 2013) y que a través de este mismo se negaba a cumplir con las disposiciones laborales emanadas con fecha 27 de enero de 2014. Al respecto cabe precisar que lo argumentado por el Ing. Tito Alfredo Marchan Becerra, es totalmente

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

falso, toda vez que conforme se acredita del Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-NDJJM, la recurrente no había recibido órdenes de dicho funcionario, de tal manera que ante tal situación surge una suspicaz pregunta ¿Si la orden para realizar inspecciones oculares de campo fue emanada con fecha 27 de enero de 2014, cómo es que la recurrente se negó a cumplirla con fecha 23 de enero de 2014 a través del Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-NDJJM? Toda vez que dicho Informe según el cual la recurrente supuestamente se negó a realizar su trabajo es de fecha 23 de enero de 2014 y la supuesta orden verbal efectuada por el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras data de fecha 27 de enero de 2014, no existiendo concordancia entre la realidad de los hechos debidamente probados por la recurrente y lo manifestado por el referido funcionario. Además cabe precisar que las Resoluciones Directorales N° 053 y 091/2014-MINAGRI-PEBPT-DE que aperturan proceso disciplinario hacen referencia al Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-NDJJM, sin embargo curiosamente no precisan la fecha del mismo y es más, le otorgan un sentido diferente (es decir que la recurrente se negó a realizar sus funciones cuando en realidad estaba comunicando al Ing. Tito Marchan Becerra – Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, que me habían asignado funciones de campo y que había sido reincorporada por la Autoridad de Trabajo para desempeñar las mismas funciones que venía realizando el año 2013, sin embargo, a pesar de lo expresado la recurrente sí realizó lo ordenado).

iv) Que en lo que concierne a las Inspecciones Oculares de Campo cabe precisar que las mismas las realicé el día 23 y 24 conforme se acredita de los formularios de permiso, por ello resulta necesario precisar que la recurrente fue reincorporada a su centro de trabajo – PEBPT- con fecha 22 de enero de 2014 y posteriormente con fecha 22 de enero de 2014 el Jefe de Personal mediante una orden verbal me pone a disposición de la Unidad de Adjudicación de Tierras del PEBPT, tal es así que con fecha 22 de enero de 2014 me apersoné mediante Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-UADT-DDA-NDJJM a la referida Unidad acreditándose mi reincorporación. v) Que, a fin de desvirtuar que con fecha 27 de enero de 2014, se ordenó a la recurrente realizar inspecciones oculares de Campo es que adjunta el Memorándum N° 007/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA en la que me informa el Ing. Agustín Castillo Burgos – Director de Desarrollo Agrícola – que asumiré funciones en la Dirección de Desarrollo Agrícola – Unidad de Crédito Agrícola, de tal manera que lo argumentado por el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras carece de objetividad pues él mismo afirma que la recurrente investigada se negó acatar su orden de realizar inspecciones oculares de campo el día 27 de enero de 2014, sin embargo la recurrente en esa fecha ya se encontraba laborando como Supervisora de Créditos en la Dirección de Desarrollo Agrícola – Unidad de Crédito Agrícola del PEBPT, máxime si el cambio y/o designación ha sido efectuado por el funcionario Ing. Agustín Castillo Burgos, concluyéndose que los hechos imputados a la recurrente investigada no existen;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 5.1 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al numeral 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el numeral 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el numeral 7.5 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, el numeral 7.6 del Manual citado, prescribe que el Gerente General, Director Ejecutivo o Jefe de Programa en su caso, dispondrá la sanción que considere conveniente y remitirá el informe Final de la Comisión y el Expediente con su decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica para la proyección de la resolución correspondiente;

Que, el Numeral 8.3 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central establece que son Faltas Graves: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; concordante con los incisos a) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el artículo 5° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT, establece que todos los trabajadores que presten servicio en el PEBPT, se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, y deberá realizar eficientemente el trabajo que le corresponde, de acuerdo con el puesto que desempeñe, con alto sentido de identificación, cooperación y responsabilidad, por parte de sus Directores y trabajadores, con la obligación de cumplir con las disposiciones que se le impartan relacionadas con la ejecución de sus labores;

Que, asimismo, el Artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT señala: Inc. a) Desempeñar funciones y realizar las tareas asignadas (...), cumpliendo las órdenes y directivas que se impartan a nivel institucional;

Que, el Artículo 10° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT prescribe: Inc. a) Cumplir obligatoriamente los deberes relacionados con el ejercicio de sus funciones y otras labores propias del cargo para el que fue contratado o asignado, acatando y ejecutando las órdenes internas, directivas e instrucciones que por razones de trabajo sean impartidas por sus superiores jerárquicos;

Que, el Artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del PEBPT señala: Constituyen faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del personal del PEBPT que contiene el presente Reglamento, así como la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, constituyéndose en falta grave; concordante con el Artículo 76° del mismo cuerpo normativo que establece: El servicio exige para mantener el permanente estado de disciplina, lo siguiente: (...) Inc. d) El cumplimiento de las obligaciones que correspondan a cada trabajador;

Que, el Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, establece "El personal del Proyecto Especial es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE";

Que, el Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, como análisis de los hechos y faltas cometidas se tiene: **Respecto a los datos consignados en las Actas de Inspección ocular física y jurídicamente imposible, que configura supuesta falta grave de incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral. (Numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios).**- Cabe precisar que si bien las personas de Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera, declaran bajo juramento que la investigada Ing. Narcisca de Jesús Jiménez Morán ha realizado inspección en sus respectivas parcelas y que todos los datos consignados en las Actas de Inspección son verdaderos y que su posesión data desde el año 1984 dado que dicho predio perteneció a sus padres; se advierte también que tales declaraciones fueron efectuadas con posterioridad a la inspección que la investigada efectuó sobre sus parcelas, esto es en fecha 15 y 17 de febrero de 2014, en tanto que la inspección se realizó el 23 y 24 de enero 2014. Más aún si en el primer descargo que la investigada hiciera al respecto mediante Informe N° 001/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UCA-NDJM de fecha 30 de enero de 2014, en ningún momento hace mención a que se consideraba dicha antigüedad teniendo en consideración que el predio había pertenecido a sus padres, por el contrario, refiere **que lo que se le dispuso es realizar una inspección ocular mas no una investigación de los datos del postulante**, con lo cual queda claro que la investigada no actuó con la debida diligencia en sus funciones, más todavía teniendo en consideración que actualmente el PEBPT atraviesa un serio conflicto por adjudicaciones mal efectuadas debido a múltiples factores siendo uno de ellos la edad de los postulantes, lo cual es de pleno conocimiento de la investigada. Aunado a ello se tiene que la investigada no acredita con documento cierto la coposesión de la cual, según alega, son parte las personas de Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera, de modo pues que no se ha determinado que efectivamente el terreno cuya adjudicación pretenden haya pertenecido a sus padres, por tanto no se ha desvirtuado el carácter físico y jurídicamente imposible de los datos consignados en tales Actas de Inspección ocular. Entonces, debido a los vicios generados por el carácter físico y jurídicamente imposible de los datos consignados en las Actas de Inspección ocular, y a efecto de no causar conflictos posteriores, el PEBPT procedió a declarar en tiempo oportuno la Nulidad de Oficio de éstas, mediante Resolución Directoral N° 072/2014-MINAGRI-PEBPT-DE, disponiéndose a la Unidad de Adjudicación de Tierras realice nueva inspección ocular sobre el terreno del que alegan ser poseedores los señores Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera, en las cuales se deja constancia que el Sr. José Luis Silva Yovera declara que el tiempo de posesión es de 10 años, y doña Gladys Silva Yovera no precisa el tiempo exacto de posesión. Sin embargo, es de acotar que si bien ha quedado demostrado el actuar negligente de la investigada en el desempeño de sus funciones, lo cual de no haberse superado oportunamente habría causado perjuicio al PEBPT, dicho actuar no ha generado mayores conflictos y/o repercusiones graves que afecten a terceros;

Que continuando con el análisis de los hechos y faltas cometidas, se tiene: **Respecto al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a cada trabajador, y los deberes relacionados con el ejercicio de sus funciones y otras labores propias del cargo (Art. 5°, 8° inc. a), 10° Inc. a) y 76 Inc. d) del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes).**- Del Informe N° 003/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT-NJM recepcionado en fecha 23 de enero de 2014, se advierte que la investigada Narcisca de Jesús Jiménez Morán, quien estaba asignada, de manera verbal, a la Unidad de Adjudicación de Tierras, informa al Jefe de dicha Unidad en virtud a la disposición verbal en la cual se le asigna realizar inspecciones de campo de 27 postulantes de la Ley N° 28042, que había sido reincorporada para realizar las mismas funciones que venía realizando en el año 2013, solicitando se respete lo emanado por la autoridad de trabajo. De lo expuesto se infiere que la investigada pretendía no cumplir con las labores encomendadas, sin embargo, del Informe N° 004/2014-MINAGRI-PEBPT-UADT-DDA-NDJM de fecha 24 de enero de 2014, se advierte que efectivamente cumplió con las labores indicadas por quien en aquel entonces era su superior jerárquico, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras. Posteriormente, esto es, en fecha 27 de enero de 2014, el Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras, a través del Informe N° 027/2014-MINAGRI-PEBPT-DDA-UADT, informa que **"la citada profesional (la investigada) el día 27 de enero del año en curso a las 08:00 horas se negó a cumplir con las disposiciones laborales emanadas del área a mi cargo.** Sin embargo, en su declaración vertida ante los miembros de la Comisión de Proceso Investigatorio, en fecha 31 de marzo de 2014, señala **"Al respecto debo indicar que al constituirme a la UADT el día 27 de enero de 2014, aproximadamente a las 8:00 am, se le dio la orden verbal que continuase con las inspecciones de campo que venía realizando, donde me manifiesta que no va a realizar dichas labores por cuanto se le estaba asignando labores en la Unidad de Crédito Agrícola. Ante dicha respuesta, el suscrito se apersonó a la Dirección de Desarrollo Agrícola para coordinar con el Ing. Agustín Castillo Burgos respecto a la situación laboral de la Ing. Narcisca de Jesús Jiménez Morán. El mismo que me manifestó que la aludida profesional había sido designada de manera verbal y que mientras no se regularice documentadamente no iba a derivarla a otra área"** (subrayado

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

nuestro), **por lo que dicha profesional tenía que continuar con las labores que el suscrito** (Jefe de la Unidad de Adjudicación de Tierras) **le había asignado (...)**". Por tanto, conforme se advierte del texto resaltado en negrita, ha quedado plenamente acreditado que la investigada el día 27 de enero de 2014 se rehusó a cumplir las órdenes impartidas por el Jefe de la Unidad de Adjudicación, dado que su condición de trabajadora asignada a la Unidad de Adjudicación de Tierras tenía la obligación de cumplir con las órdenes de naturaleza laboral impartidas por su jefe inmediato. Sobre el particular es importante resaltar que normativamente el artículo 9° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el **empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores observando el criterio de la razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo**. Por tanto, es la Ley la que permite al empleador modificar unilateralmente las condiciones de trabajo de los trabajadores, pero con el límite de que tales medidas sean razonables y obedezcan a las necesidades de la empresa. Conforme se advierte del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo 728, es evidente que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, **así como la forma y modalidad de la prestación de las labores**, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro del trabajo. Así, el **poder de dirección** reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra la facultad del empleador de establecer, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de la prestación de labores del servicio a cargo del trabajador. Así pues, el poder de dirección **es un poder derivado de la independencia de la gestión institucional y que incide sobre una relación laboral con la finalidad de adecuar los recursos humanos a las necesidades institucionales para hacerla más competitiva**; y precisamente es a partir del poder de dirección que se permite al empleador asegurar la consecución de estos objetivos: la producción de bienes o prestación de servicios, y, normalmente en el caso de la entidades públicas el cumplimiento de las metas institucionales. Así a partir de dicha premisa, el empleador cuenta con facultades que le permiten regular, reglamentar, dirigir, modificar, adecuar, complementar, reemplazar y extinguir las condiciones de trabajo dentro de determinados límites que suelen contraerse en derechos adquiridos por los trabajadores o prohibiciones establecidas en normas legales. En otras palabras, por el poder de dirección el empleador puede definir en buena medida el modo, la forma y el lugar de la prestación de servicios de los trabajadores. Siendo ello así, es evidente que si un trabajador se resiste a las órdenes de su jefe inmediato no sólo se trata de un acto de indisciplina, sino también repercute directamente en el funcionamiento mismo de la institución, pues (por la sola existencia del vínculo laboral) el empleador da por sentado que el trabajador colaborará activamente en la consecución de los objetivos institucionales; buena fe laboral que se rompe cuando el trabajador se resiste a las órdenes impartidas, actitud que además, y según sea el caso, puede afectar o retardar significativamente el desempeño institucional. Ahora bien en el caso bajo análisis, si bien ha quedado fuera de toda duda que la investigada Narcisca de Jesús Jiménez Morán ha incurrido en la falta de resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, es claro que también que se trata de la primera oportunidad en que dicha trabajadora incurre en la presente falta.

Que, en ese sentido, de acuerdo al análisis de los hechos y faltas cometidas, la Comisión de Proceso Investigatorio, concluye en los siguientes términos: **a)** La investigada no acredita con documento cierto la coposesión de la cual, según alega, son parte las personas de Gladys Silva Yovera y José Luis Silva Yovera, de modo pues que no se ha determinado que efectivamente el terreno cuya adjudicación pretenden haya pertenecido a sus padres, por tanto no se ha desvirtuado el carácter físico y jurídicamente imposible de los datos consignados en tales Actas de Inspección ocular. Sin embargo, es de acotar que si bien ha quedado demostrado el actuar negligente de la investigada en el desempeño de sus funciones, lo cual de no haberse superado oportunamente habría causado perjuicio al PEBPT, dicho actuar no ha generado mayores conflictos y/o repercusiones graves que afecten a terceros; **b)** La investigada se rehusó injustificadamente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Jefe de la Unidad de Adjudicación el día 27 de enero de 2014, lo cual transgrede la buena fe laboral que debe existir en toda relación laboral, actitud que en determinados circunstancias podría afectar o retardar significativamente la buena marcha institucional;

Que, consecuentemente de acuerdo a la conclusión arribada por la Comisión de Proceso Investigatorio, se recomienda SANCIONAR con LLAMADA DE ATENCIÓN a la Ing. NARCISA DE JESÚS JIMÉNEZ MORÁN, por haber actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al consignar datos en Actas de inspección Ocular que resultan física y jurídicamente imposibles, así como por haberse rehusado

Resolución Directoral N° 188 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

injustificadamente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Jefe de la Unidad de Adjudicación el día 27 de enero de 2014. Conminándosele a poner mayor celo en el desempeño de sus labores;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "Son funciones del Director Ejecutivo: (...) Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013, y con el visado de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con LLAMADA DE ATENCIÓN a la Ing. NARCISA DE JESÚS JIMÉNEZ MORÁN, por haber incurrido en la Falta tipificada en el numeral 8.3, literal a) del Manual de Procesos Investigatorios aprobado mediante Resolución Jefatural N° 038-96-INADE-1000, y tipificada también así en el artículo 25°, inciso a) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por haber actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones al consignar datos en Actas de inspección Ocular que resultan física y jurídicamente imposibles; así como la Falta tipificada en el inciso a) del artículo 76° del Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, concordante con el artículo 75° del mismo Reglamento por haberse rehusado injustificadamente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Jefe de la Unidad de Adjudicación el día 27 de enero de 2014. Conminándosele a poner mayor celo en el desempeño de sus labores; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN para que a través de la Unidad de Personal del PEBPT, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución; asimismo se proceda al registro de la sanción en el legajo personal de la trabajadora Narcisa de Jesús Espinoza Morán.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, trabajadora sancionada, Órgano de Control Institucional así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo

